



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VIJES – VALLE DEL CAUCA

Vijes, (V.), septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Especial de Saneamiento de Titulación  
**Asunto:** Requerimientos Previos a la Calificación  
**Demandante:** Quintero Echeverry S.A.S.  
**Demandado:** Herederos de Pedro Vicente Martínez y otros  
**Radicación:** 2022-00119-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

Al proceder a la revisión del presente proceso, encuentra el Despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 129 del 01 de septiembre de 2022, se pronunció sobre la demanda Verbal Especial de Saneamiento de Titulación presentada por la sociedad Quintero Echeverry S.A.S., en contra de los Herederos de Pedro Vicente Martínez y otros. Al estudio minucioso encuentro que por error involuntario, la suscrita Juez al firmar dicha providencia, utilizó la firma electrónica del Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle, por lo que debe hacerse el correspondiente pronunciamiento.

De acuerdo con lo anterior, estimo que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 del C. General del Proceso, que contempla el control de legalidad, por lo que se entrará a considerar.

En efecto, la mencionada norma, esto es el artículo 132 de la ley 1564 de 2012 que señala: *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. (Negrilla, cursiva y subrayado del despacho).

Conforme se dijo anteriormente, el auto de Sustanciación 129 del 01 de septiembre de 2022, emanado de este Despacho, fue firmado por la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Vijes, pero utilicé erróneamente la firma Electrónica del Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle, en donde hasta el 24 de agosto de 2022 fungí como Juez, no obstante que estoy dando fe de ello en constancia adjunta, considero necesario un pronunciamiento formal respecto al Requerimiento previo a la Calificación de la demanda de la referencia, por lo que se dejará sin vigencia la firma y contenido del Auto de Sustanciación No. 129 del 01 de septiembre de 2022, emanado por este Despacho., ello con el fin de sanear el yerro y evitar futuras nulidades o irregularidades que puedan afectar el proceso.

Así las cosas, retomando el estudio de la presente demanda y atendiendo las disposiciones normativas que consagra el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a calificar la presente demanda, se ordena que por Secretaría se libren los correspondientes oficios, a fin de constatar la información respecto a lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la precitada Ley suministrándose la información pertinente para identificar el bien objeto de la titulación, que corresponde al inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-37078, Código Único Catastral 00-00-0004-0145, Lote de Terreno ubicado en las afueras del municipio de Vijes, conocido con el nombre de Zanjón Seco.

Se oficiará entonces a:

1. **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE VIJES – POT**, para que informe si el referido inmueble es imprescriptible o de propiedad de alguna de las entidades de derecho público, conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, además para que certifique si dicho bien está ubicado en alguna de las siguientes zonas:
  - 1.1 Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o en aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento.
  - 1.2 Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
  - 1.3 Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
  - 1.4 Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.
  - 1.5 Si las construcciones – si las hay- se encuentran total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1089.
  - 1.6 Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro-descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales, conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
2. **COMITÉ LOCAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO**: Con el fin de que manifieste si dicho bien se encuentra ubicado en zonas declaradas en inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

3. **FISCALIA GENERAL DE LA NACION:** Para que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos relacionados con el bien inmueble señalado, o si sobre este se adelanta algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, que no se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
4. **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE:** Para que indique si sobre el inmueble relacionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
5. **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTION CODAZZI- IGAC:** Para que expida plano certificada que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, y la dirección del inmueble.
6. **OFICINA DE CASTRO MUNICIPAL:** Para que expida el avalúo catastral actualizado del inmueble referido.

**La información deberá ser suministrada por la entidad competente sin costo alguno, en el término perentorio de quince (15) días hábiles so pena de incurrir en falta disciplinaria grave de conformidad con la ley 1561 de 2012 (parágrafo del literal d del artículo 11 y artículo 12). Expídense los oficios correspondientes.**

Así mismo se Oficiará a la Alcaldía Municipal, a efectos de que certifique el equivalente de una Unidad Agrícola Familiar (UAF) de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Vijes.

Por lo anteriormente e4xpuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES – VALLE DEL CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por realizado el Control de Legalidad dentro del presente proceso, dejando sin vigencia el Auto Interlocutorio No. 129 del 01 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se libren los correspondientes oficios, a las autoridades enunciadas, a fin de constatar la información respecto a lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la precitada Ley suministrándose la información pertinente para identificar el bien

objeto de la titulación, que corresponde al inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-37078, Código Único Catastral 00-00-0004-0145, Lote de Terreno ubicado en las afueras del municipio de Vives, conocido con el nombre de Zanjón Seco, todo lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que **la información deberá ser suministrada por la entidad competente sin costo alguno, en el término perentorio de quince (15) días hábiles so pena de incurrir en falta disciplinaria grave de conformidad con la ley 1561 de 2012 (parágrafo del literal d del artículo 11 y artículo 12).**

**TERCERO: OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Vives - Valle, a efectos de que certifique el equivalente de una Unidad Agrícola Familiar (UAF) de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de este municipio.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DRA. DALIA MARIA RUIZ CORTES**